

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-299/2015

RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIAS: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y NANCY
CORREA ALFARO**

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por Morena, por conducto de quien se ostenta como representante de ese partido político nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar diversas resoluciones dictadas por esa autoridad administrativa electoral, respecto de los procedimientos de queja instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta violación a la normativa electoral con relación al origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a los partidos políticos para el proceso electoral federal dos mil catorce- dos mil quince; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente y de los hechos narrados por el apelante, se advierten los siguientes datos relevantes:

1. Resoluciones impugnadas. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones de procedimientos de queja instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México por supuestas infracciones a la normatividad con relación al origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales para el proceso electoral federal dos mil catorce- dos mil quince. Las resoluciones impugnadas que recayeron a las quejas presentadas, se identifican con las claves siguientes:

N°	Quejas	Resoluciones
1.	INE/Q-COF-UTF/03/2015 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/20/2015, INE/Q-COF-UTF/29/2015, INE/P-COF-UTF/30/2015 e INE/P-COF-UTF/31/2015	INE/CG434/2015
2.	INE/Q-COF-UTF/27/2015	INE/CG463/2015
3.	INE/Q-COF-UTF/40/2015	INE/CG464/2015
4.	INE/Q-COF-UTF/185/2015	INE/CG465/2015
5.	INE/P-COF-UTF/273/2015	INE/CG466/2015
6.	INE/Q-COF-UTF/292/2015	INE/CG467/2015
7.	INE/Q-COF-UTF/293/2015	INE/CG460/2015

2. Recurso de apelación. El veinticuatro de julio de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares, representante del partido político Morena ante el Consejo General del organismo electoral nacional, interpuso el presente recurso a fin de impugnar las resoluciones precisadas en el numeral anterior.

3. Recepción de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el veintiocho de julio de la anualidad pasada se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/SCG/1330/2015 por el cual el Secretario del Consejo General del mencionado Instituto remitió, entre otra documentación, el expediente INE/SCG/1330/2015 integrado

con motivo del recurso de apelación, las constancias respectivas a las resoluciones impugnadas y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

4. Trámite. En su oportunidad el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-299/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió la demanda de mérito y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de un acto atribuido a un órgano central del

Instituto Nacional Electoral, en este caso, su Consejo General.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio impugnativo cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre del apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto cuestionado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien comparece a nombre del recurrente.

b. Oportunidad. El recurso fue presentado ante la autoridad señalada como responsable de forma oportuna, ya que, las resoluciones combatidas fueron emitidas el veinte de julio de dos mil quince y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días establecido para tal efecto.

c. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante acreditado ante la autoridad responsable por lo que se encuentran satisfechos los supuestos previstos en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés Jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que, con independencia de que haya sido parte en los procedimientos sancionadores en el que fueron dictados los fallos controvertidos y que éstos hayan resultado contrarios a sus pretensiones, la Sala Superior ha establecido que los partidos políticos pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos y, por ende, pueden presentar medios de impugnación para lograr que en todos los actos y resoluciones se observen los principios que rigen en materia electoral.

Lo señalado tiene fundamento en la jurisprudencia **15/2000**, visible en consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen I Jurisprudencia, páginas 492 a 494, con el rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**".

e. Definitividad. Este requisito también se estima colmado, toda vez que las determinaciones controvertidas fueron emitidas por el Consejo General del aludido Instituto, y no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del presente recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es

realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558¹**, que es del tenor literal siguiente: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el partido político recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia **2^a./J.58/2010²**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

En el presente asunto, el partido apelante hace valer como **primer punto de agravio**, la ilegalidad de la resolución identificada con la clave INE/CG434/2015, mediante la cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó sobreseer las quejas identificada con los números INE/Q-COF-UTF/03/2015 y sus acumuladas, sobre la base de considerar que del análisis de la información y documentación obtenida con motivo del desahogo de los requerimientos efectuados al Partido Verde Ecologista de México y de la respectiva circularización a los proveedores, se encontraba acreditado el origen y destino de los recursos relacionados con la contratación de la propaganda denunciada en las mencionadas quejas; por lo que, al no constituir en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento administrativo sancionador, concluyó que habían quedado sin materia y estimó procedente dar seguimiento en la fiscalización del ejercicio anual correspondiente para que, en su caso y en el momento procesal oportuno, se impusieran las sanciones que resultaran procedentes, toda vez que al momento de la recepción de los escritos de queja de mérito, aún no fenecían los plazos relativos a la entrega de los informes de ingresos y gastos respectivos.

Al respecto, el actor sostiene, en esencia, que la resolución impugnada quebranta los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que la responsable fue omisa en realizar una investigación de los

hechos denunciados, por lo que estima que fue indebida la determinación de sobreseer las quejas por haber quedado sin materia.

Aunado a ello, el apelante aduce que el resolutive segundo de la resolución impugnada, en el que se ordenó a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dar seguimiento a los gastos erogados por el Partido Verde Ecologista de México dentro de la revisión del informe anual de fiscalización de ese instituto político, resulta incongruente y “desvincula el actuar contumaz e ilegal del Partido Verde Ecologista de México”, ya que desde su óptica, tales informes fueron resueltos el mismo día que la resolución que ahora se combate, esto es, el propio veinte de julio del año en curso.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que **los planteamientos vertidos por el apelante devienen inatendibles**, esencialmente, porque es omiso en controvertir frontalmente las razones que llevaron a la responsable a decretar el sobreseimiento de las quejas materia de impugnación.

En principio, debe apuntarse que el apelante en forma alguna toma en consideración que en la sustanciación de los procedimientos de queja instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México, la autoridad responsable determinó, por una parte, escindir y sustanciar, de manera independiente, aquellos hechos respecto de los cuales se encontraron indicios de una posible vulneración a la normativa en materia de fiscalización en relación al origen y destino de los

recursos de los partidos políticos³, y, por otra, sobreseer el procedimiento de queja materia de controversia, al haber quedado sin materia, ya que los hechos narrados por los quejosos no constituían, por sí solos, algún indicio sancionable a través del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conviene precisar que de la lectura integral de los escritos de queja que dieron origen a la resolución que ahora se impugna, los quejosos denunciaron de manera general, mediante escritos presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, así como a la Unidad de lo Contencioso Electoral, ambos del Instituto Nacional Electoral, que el Partido Verde Ecologista de México había desplegado una campaña que no estaba orientada a dar a conocer a sus precandidatos ni sus propuestas, como tampoco se encontraba dirigida a los militantes de ese instituto político, sino que se trataba de propaganda genérica que aludía a ese instituto político, y que iba dirigida a la población en general⁴, con lo cual se estaba causando una injusta ventaja a su favor, generando una

³ Por ello, la responsable consideró que respecto a los hechos escindidos, al no formar parte de la resolución que ahora se impugna, debían ser resueltos de manera independiente, mediante los procedimientos atinentes, que son:

- a) INE/Q-COF-UTF/28/2015 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/133/2015.
- b) INE/Q-COF-UTF/66/2015 (resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG267/2015).
- c) INE/Q-COF-UTF/185/2015.
- d) INE/P-COF-UTF/273/2015.
- e) INE/Q-COF-UTF/292/2015.
- f) INE/Q-COF-UTF/293/2015.

⁴ Los quejosos refirieron que la campaña se difundió a través de anuncios espectaculares, parabuses, casetas telefónicas, bardas, autobuses, mobiliario urbano, pantallas de metrobus, pantallas de metro, pantallas de suburbano, puestos de periódico, puestos de revista, puestos de flores y mantas, entre otros, con los siguientes temas: "VERDE SÍ CUMPLE"; "NO MÁS CUOTAS OBLIGATORIAS EN ESCUELAS PÚBLICAS"; "EL QUE CONTAMINA PAGA Y REPARA EL DAÑO"; "CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES"; "VALES DE MEDICINAS" y "LEYES APROBADAS".

violación al principio de equidad en la contienda, además de que constituían actos anticipados de campaña.

En ese sentido, derivado de esa campaña, los quejosos estimaron que el partido político denunciado se encontraba ejerciendo un financiamiento ilícito que no tenía intención de reportar ante la autoridad fiscalizadora, por lo que manifestaron que era pertinente que se investigara a las empresas contratadas para la realización de la difusión propagandística, solicitando que se indagara el origen de los recursos utilizados para el pago de la propaganda desplegada.

Por consiguiente, la investigación realizada por la responsable se dirigió *prima facie* a requerir al Partido Verde Ecologista de México, esencialmente, los contratos o facturas que ampararan la contratación con diversas empresas, así como el monto y forma de pago de las operaciones realizadas.

Consecuentemente, del análisis de la información y documentación remitida por el Partido Verde Ecologista de México⁵, así como de la correspondiente circularización a los

⁵ De las declaraciones de la información y de la documentación remitida por el Partido Verde Ecologista de México, la responsable concluyó lo siguiente:

- a) Que el Partido Verde Ecologista de México confirmó que contrató los servicios con las empresas aludidas en el requerimiento para la producción e exhibición de la propaganda terrestre. Asimismo que además contrató dichos servicios con tres empresas más.
- b) Que el Partido Verde Ecologista de México remitió los contratos, facturas, pólizas con la respectiva documentación, papeles trabajo, auxiliares y balanzas de comprobación que amparan los servicios que le fueron prestados.
- c) **Que las campañas publicitarias contratadas corresponden a la propaganda institucional, mismas operaciones que serán reportadas en el informe anual de ingresos y gastos correspondiente.**
- d) Que las operaciones correspondientes al gasto de propaganda atienden a las actividades permanentes del instituto político.
- e) Que las campañas publicitarias "El verde sí cumple", "Propuesta Cumplida", "Promesas que sí Cumplen", "Vales de Medicina" consistieron en exhibir la publicidad del Partido Verde Ecologista de México como compromisos cumplidos.
- f) Que esta difusión de la propaganda se realizó por medio de anuncios espectaculares, muebles urbanos de publicidad sin movimiento, publicidad en

proveedores⁶, llevadas a cabo por la responsable, desprendió que quedaba acreditado el origen y destino de los recursos del partido político incoado, y al no advertir indicio alguno sobre la posible vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización, determinó sobreseer las quejas de mérito por haber quedado sin materia, considerando procedente dar seguimiento en la fiscalización del ejercicio anual correspondiente.

medios de transporte, propaganda exhibida en revistas, salas de cine, páginas de Internet, etc.

- g) Que la finalidad de dicha propaganda, difundida por el Partido Verde Ecologista de México, consistió en propaganda genérica.
- h) Que el periodo de exhibición de la propaganda analizada se encuentra comprendido entre el nueve de septiembre del año dos mil catorce, al treinta de marzo del presente año.

⁶ La responsable refiere haber solicitado a los proveedores -Havas Media, S.A. de C.V.; PM Onstreet, S.A. de C.V.; Más Impacto de México S.A. de C.V.; Tableros Publicitarios de México S.A. de C.V.; AP&H Communication Group S.A. de C.V.; Isa Corporativo, S.A. de C.V.; Clear Chanel Outdoor México S.A. de C.V.; Cattri S.A. de C.V.; 5M2 S.A. de C.V.; Isal, S.A. de R.L. de C.V.; Medios Publicitarios Exteriores, S.A. de C.V. (MEPEXSA); Raksa, S.A. de C.V.; Agavis Digital, S.C.; Medios Alternos en Publicidad Exterior S.A. de C.V.; Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.; Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.; AYTVS, S.A. de C.V.; Publy Zone, S.A. de C.V.; Grupo Equal, S.A. de C.V.; y Noticias en Transporte S.A. de C.V.-, cuando menos lo siguiente:

1. Los montos facturados de las operaciones realizadas y los bienes o servicios prestados.
2. La fecha y número de la factura.
3. La descripción detallada y cantidad de los conceptos.
4. La fecha y lugar de entrega de los bienes o servicios.
5. Indicara la forma de pago, así como fecha de cobro, en su caso, remitiera copia de los cheques o de transferencia de pago.
6. Remitiera, muestras de los bienes y servicios proporcionados.
7. La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: recibos, contratos de prestación de servicios, pedimentos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, cheques, estados de cuenta, etc.

Al respecto, señaló que los mencionados proveedores dieron respuesta puntual a lo solicitado, remitiendo la siguiente documentación:

- A) Los contratos de prestación de servicios celebrados con el Partido Verde Ecologista de México, en los cuales se detalla el costo, las fechas de pago, características de los servicios, vigencia, derechos y obligaciones, debidamente signados por las partes.
- B) Las facturas correspondientes por los servicios entregados.
- C) En su caso los cheques.
- D) Muestras y hojas membretadas.

En ese tenor, la autoridad administrativa electoral estimó que si bien era cierto que los hechos denunciados versaban sobre posibles erogaciones en materia de propaganda política, es decir, gastos ordinarios que los partidos políticos deben de reportar en los informes anuales correspondientes, según lo establecido en el artículo 72, numerales 1, y 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, también lo era que a la fecha de recepción del escrito de queja, aún no habían fenecido los plazos relativos para la presentación de esos informes anuales, por lo que consideró que no se encontraba en aptitud de corroborar si el sujeto obligado eventualmente reportaría o no las erogaciones de mérito dentro del periodo de fiscalización de los recursos atinentes.

De las anteriores consideraciones, es posible advertir que el partido político actor parte de una premisa errónea, al estimar que la responsable fue omisa en llevar a cabo una investigación de los hechos denunciados, ya que de la lectura de la propia resolución impugnada resaltan las investigaciones realizadas con el objeto de verificar el origen y destino de los recursos utilizados para el pago de la propaganda denunciada.

En ese sentido, conviene apuntar que la orden de dar seguimiento a los gastos erogados por el Partido Verde Ecologista de México con motivo de la propaganda denunciada en las quejas de mérito, se refiere a la verificación de su debido reporte y comprobación para que, en su caso, se determine, en el momento procesal oportuno, si se acredita la existencia de alguna infracción a la normativa electoral en relación al origen y

destino de los recursos del mencionado partido político en el ejercicio anual de dos mil quince.

Asimismo, se considera incorrecto el señalamiento del apelante en relación a la supuesta incongruencia de la resolución impugnada, toda vez que contrariamente a lo esgrimido por éste, en la fecha en la que se resolvió la queja de mérito, no se emitió la resolución respecto de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, sino que se resolvió lo relativo al informe de gastos de campaña del mencionado instituto político⁷. En efecto, el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución respecto del Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de ese organismo nacional electoral en relación con la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, entre otros institutos políticos, a los cargos de diputados federales dentro del proceso electoral federal 2014-2015; resolución que se invoca como hecho público y notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que las determinaciones de la autoridad responsable en el sentido de sobreseer el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/03/2015 y sus acumulados, al determinar que había quedado sin

⁷ Esta resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede ser localizada en la siguiente dirección electrónica: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Detalle_Informes_de_Campana_id_Dictamenes_CG-2015_Campana_Federal/

materia, así como de dar seguimiento a los gastos erogados por el Partido Verde Ecologista de México con motivo de la propaganda denunciada en la queja de mérito, se encuentran apegadas a la legalidad y a los principios rectores en materia electoral, ya que, a pesar que la autoridad responsable acreditó la existencia de pagos y erogaciones derivados de la campaña “Verde Sí Cumple”, lo cierto es que al momento de emitir la resolución que por esta vía se impugna, aún no fenecían los plazos relativos para la presentación de los informes anuales a que hace referencia el artículo 72, numerales 1 y 2, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como **segundo punto de agravio**, el partido político apelante señala le causa agravio la resolución identificada con la clave INE/CG463/2015, recaída al procedimiento de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/27/2015, ya que estima que la responsable indebidamente determinó infundado el procedimiento instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta aportación en especie de diversas empresas que publican y editan revistas en las que se difundieron inserciones que contenían propaganda a favor de ese instituto político.

Al respecto, el apelante aduce que la responsable fue omisa en agotar su facultad de investigación, ya que “no requirió información a diversas empresas respecto a los términos y condiciones de contratación con la finalidad de conocer los montos promedio que se realiza para la difusión de publicidad en las revistas que editan”. En particular, esgrime que la

resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad, legalidad y equidad, toda vez que considera que “los montos contratados por el Partido Verde Ecologista de México con los proveedores Editorial Contenido, S.A. de C.V., Ediciones con Estilo, S.A. de C.V., Notmusa, S.A. de C.V., Expansión S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V., son evidentemente subvaluados”, en contravención a lo previsto por el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por consiguiente, el actor pretende se revaloren las violaciones cometidas por el mencionado partido político, para el efecto de que se le imponga una sanción conforme a Derecho.

Este órgano jurisdiccional considera que deben desestimarse los planteamientos vertidos por el recurrente, toda vez que es omiso en controvertir, de manera frontal, las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a declarar infundado el procedimiento de queja identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/27/2015.

Al respecto, conviene precisar que el apelante manifestó en su escrito de queja que el Partido Verde Ecologista de México había desplegado una campaña propagandística en numerosas revistas, respecto de la que cual, era necesario investigar el origen y destino de los recursos utilizados, toda vez que existía una gran cantidad de inserciones en revistas de diversas editoriales, lo que implicaba una aportación en materia de financiamiento en especie y en efectivo.

Por consiguiente, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad administrativa electoral, la

investigación se dirigió a las diversas editoriales contratadas por el Partido Verde Ecologista de México con el objeto de obtener la documentación e información que, por una parte, permitiera acreditar la existencia de una relación entre el partido denunciado y los proveedores⁸ y, por otra, corroborara el origen y destino de los recursos utilizados por ese instituto político⁹.

Consecuentemente, del análisis de la información y documentación remitida por el Partido Verde Ecologista de México así como de la correspondiente circularización a los proveedores, llevadas a cabo por la responsable, desprendió que quedaba acreditado el origen y destino de los recursos del partido político incoado, toda vez que consideró que los recursos erogados por el instituto político denunciado tienen un origen y destino cierto -esto es, los recursos provienen de una cuenta del Partido Verde Ecologista de México y el destino de dichos recursos fue el pago por propaganda en revistas con las empresas antes mencionadas.

⁸ La autoridad fiscalizadora solicitó a las empresas editoriales Expansión, S.A. de C.V., Ediciones Con Estilo, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., Editorial Contenido, S.A. de C.V. y Notmusa, S.A. de C.V., la siguiente información y documentación relacionada con la contratación realizada por el partido político incoado:

1. Los Contratos y facturas que ampararan la contratación entre las editoriales y el Partido Verde Ecologista de México, precisando la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objeto y las condiciones para su cumplimiento.
2. El monto y forma de pago de las operaciones realizadas.
3. Las muestras del servicio prestado, en las que se advierta el contenido de la publicidad realizada en beneficio del Partido Verde Ecologista de México.

Al dar respuesta al requerimiento formulado, las referidas editoriales confirmaron haber prestado el servicio de publicidad en las revistas a favor del Partido Verde Ecologista de México.

⁹ Siguiendo la línea de investigación, **la autoridad fiscalizadora solicitó información al Partido Verde Ecologista de México respecto de los proveedores de publicidad en revistas.** Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México **confirmó haber contratado el servicio de publicidad** con las empresas editoriales referidas.

A continuación, **la autoridad fiscalizadora electoral solicitó información y documentación** las empresas editoriales para confirmar las afirmaciones del ente político incoado y **para confrontar la documentación atinente.**

Por tanto, contrariamente a lo señalado por el quejoso, la autoridad responsable comprobó documentalmente la inexistencia de la presunta aportación en especie o en efectivo por parte de los proveedores antes mencionados, ya que, con base en las constancias que integran el expediente de mérito¹⁰, acreditó que los proveedores recibieron pagos por parte del Partido Verde Ecologista de México derivado del servicio de publicad en diversas revistas.

En ese tenor, la autoridad administrativa electoral estimó que, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, concluyó que el Partido Verde Ecologista de México no vulneró la normatividad electoral respecto del origen y destino de los recursos, ya que no se acreditó que ese instituto político haya recibido aportación de

¹⁰ La autoridad fiscalizadora estimó que de la información y documentación remitida por los proveedores y el Partido Verde Ecologista de México que obraba en el expediente, se acreditó lo siguiente:

- a) Diversas facturas son parte de la revisión de ingresos y gastos de dos mil catorce que realiza la autoridad fiscalizadora, tal como consta en el oficio INE/UTF/DA-F/273/2015.
- b) Existen facturas que corresponden a gastos generados durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015. Lo anterior se corroboró con la información y documentación obtenida de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que dichas operaciones se encontraban registradas en ese sistema dentro de los gastos erogados por el Partido Verde Ecologista de México como gasto de campaña.
Esa documentación fue remitida a la Dirección de Auditoría para su análisis y valoración en la elaboración del informe de gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.
- c) Respecto a las facturas emitidas en el ejercicio dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización verificó la validez de los documentos fiscales en la página principal del Servicio de Administración Tributaria, con base en lo cual, elaboró las razones y constancias relativas.

algún ente prohibido, toda vez que los recursos erogados provienen de una cuenta del Partido Verde Ecologista de México y el destino de esos recursos fue el pago por propaganda en revistas contratadas con las empresas Expansión, S.A. de C.V., Ediciones Con Estilo, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., Editorial Contenido, S.A. de C.V. y Notmusa, S.A. de C.V., por lo que consideró que el procedimiento de queja debía declararse infundado.

De las anteriores consideraciones, es posible advertir que el partido político actor parte de una premisa errónea, al estimar que la responsable fue omisa en llevar a cabo una investigación de los hechos denunciados, ya que de la lectura de la propia resolución impugnada resaltan las investigaciones realizadas con el objeto de verificar el origen y destino de los recursos utilizados para el pago de la propaganda denunciada.

Al respecto, conviene apuntar que el apelante considera erróneamente que la autoridad responsable debió realizar, **oficiosamente**, el ejercicio de sobrevaloración y subvaloración previsto en el artículo 28, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para lo cual debió requerir información a las mencionadas empresas respecto a los términos y condiciones de contratación con la finalidad de conocer los montos promedio para la difusión de publicidad en las revistas que editan.

El numeral 28, del Reglamento establece el procedimiento que debe emplear la Unidad Técnica para determinar que un gasto sea considerado sub o sobrevaluado, para lo cual utilizará los criterios de valuación establecidos en los diversos 27 y 25,

párrafo 7, del ordenamiento reglamentario. Estos criterios se refieren, en términos generales, a la matriz de precios que elabora la autoridad fiscalizadora con información homogénea y comparable a fin de obtener el valor razonable de un bien o servicio, con base en análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos por el Registro Nacional de Proveedores.

Ahora, ha sido criterio de la Sala Superior al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-710/2015, y SUP-RAP-494/2015 y su acumulado** que no en todos los casos la Unidad Técnica de Fiscalización debe emplear los instrumentos de valuación de operaciones previstos en el Reglamento de Fiscalización.

En esos asuntos se señaló fundamentalmente que la autoridad fiscalizadora estaba obligada a emplear tales criterios cuando hubiera identificado gastos cuyo **valor reportado** fuera **inferior o superior en un tercio respecto** a los valores determinados a través del criterio de valuación.

Entonces, en este caso la Unidad Técnica de Fiscalización no detectó operaciones que pudieran entrar en una categoría sospechosa de subvaluación o sobrevaluación, por lo que no tenía la obligación de ejecutar alguno de los instrumentos de valuación de costos de los bienes o servicios denunciados en la queja en materia de fiscalización.

En esas condiciones, se estima que **no le asiste la razón al recurrente al manifestar que la responsable tenía la**

obligación de hacer esa valuación de las operaciones denunciadas, en tanto que, no se configuró alguno de los supuestos reglamentarios antes precisados para que se instrumentara la valuación de costos sobre la base de que existían gastos subvaluados.

Por el contrario, la autoridad resolvió que los gastos erogados por el Partido Verde Ecologista de México con motivo de la contratación del servicio de propaganda en diversas revistas, tenían un origen y destino cierto, y que esos recursos formaban parte de la revisión del informe anual correspondiente al año dos mil catorce -en cuyo caso se verificaría el reporte y comprobación correspondientes que debe rendir el mencionado instituto político-, y que respecto de los gastos cuyo pago aún no había sido realizado por el Partido Verde Ecologista de México, debía darse seguimiento en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil quince. Es decir, no resolvió que hubiera existido sobre o subvaluación en las operaciones denunciadas.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que si el ahora recurrente estimaba que el Partido Verde Ecologista de México reportó gastos con un valor inferior en un tercio respecto al establecido en la matriz de precios, en términos del Reglamento de Fiscalización; el recurrente tenía la obligación de identificarlos, para que en la presente instancia la Sala Superior pudiera estar en condiciones de analizar si en el caso particular, se actualizaba la obligación de la autoridad responsable de instrumentar alguno de los mecanismos de valuación de costos.

Empero, de la lectura integral del escrito inicial de queja, se desprende que el quejoso en ningún momento solicitó que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo el mencionado ejercicio de sub y sobrevaloración, ya que ciñó su denuncia a requerir que la autoridad fiscalizadora emprendiera “una exhaustiva investigación respecto del origen y destino de esos recursos”, para lo cual debía superar “el secreto bancario, fiduciario y fiscal a efecto de comprobar la veracidad de los ingresos y egresos declarados por el Partido Verde Ecologista de México”, toda vez que, desde su perspectiva, “existen indicios y evidencias de infracciones consistentes en aportaciones prohibidas ya sea en efectivo o en especie”, por lo que deben requerirse “copias de los cheques, comprobantes de transferencia y órdenes de pago girados por” ese instituto político en favor de las empresas mencionadas con antelación.

Al respecto, debe reiterarse que con base en los hechos denunciados, la responsable llevó a cabo las investigaciones con el objeto de verificar los gastos erogados por el Partido Verde Ecologista de México con motivo de la contratación del servicio de propaganda en diversas revistas, las cuales condujeron a concluir el origen y destino ciertos de los recursos utilizados para el pago de la propaganda denunciada. Por consiguiente, debe estimarse que en el presente caso no se actualiza la condición para demandar la realización del ejercicio de sub y sobrevaloración por parte de la autoridad fiscalizadora, ya que la responsable consideró que los gastos erogados por el mencionado instituto político tienen un origen y destino cierto y forman parte de la revisión del informe anual correspondiente al

año dos mil catorce; consideraciones que, al no estar controvertidas, se insiste, deben quedar firmes.

Por otra parte, en su **tercer agravio**, el recurrente controvierte las resoluciones identificadas con las claves INE/CG464/2015, INE/CG465/2015, INE/CG466/2015 y INE/CG467/2015, recaídas, respectivamente, a los procedimientos de queja identificados con los números INE/Q-COF-UTF/40/2015, INE/Q-COF-UTF/185/2015, INE/P-COF-UTF/273/2015 y INE/Q-COF-UTF/292/2015, a través de las cuales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó declarar fundados los procedimientos instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la omisión de destinar su financiamiento a los fines expresamente establecidos por el legislador.¹¹

¹¹ Las resoluciones impugnadas consistieron en lo siguiente:

A. En la resolución identificada con la clave INE/CG464/2015 se determinó que el Partido Verde Ecologista de México cometió la falta de omitir destinar \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) a los fines expresamente establecidos por el legislador, al haberlos gastado en la adquisición y distribución de 10,000 (diez mil) tarjetas "PREMIA PLATINO".

Por ello, se sancionó al partido con la reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, el apelante afirma debía sancionársele con una cantidad de \$4,640,000.00 (cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos 00/100).

B. En la resolución INE/CG465/2015 se sancionó al partido por omitir destinar \$15,082,320.00 (quince millones ochenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) a los fines expresamente establecidos por el legislador, y gastarlos en la adquisición y distribución de boletos para asistir a cualquier sala de cine de la cadena Cinemex a nivel nacional.

Por ello, se le impuso una sanción consistente en la reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$15,082,320.00 (quince millones, ochenta y dos mil, trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, el apelante considera que las sanciones administrativas impuestas por la responsable “no guardan proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso”, porque estima que fueron “cometidas con intencionalidad o dolo”, por lo que aquéllas “no puede[n] ser igual[es] al monto del beneficio obtenido”, sino que debió aplicarse “100% (cien por ciento) más a la cantidad impuesta o sea el doble del beneficio obtenido, esto es, 200% (doscientos por ciento)” de los montos, “en razón de la trascendencia de la norma transgredida”.

Al respecto, el recurrente considera que el monto debía ser de \$30,164,640.00 (treinta millones ciento sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

C. En la resolución de INE/CG466/2015 se sancionó al partido por omitir destinar \$226,565.24 (doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.) a los fines expresamente establecidos por el legislador, al haberlos gastado en la compra y distribución de 482,542 (cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y dos) pliegos de papel grado alimenticio resistente a la humedad con un gramaje que puede ir de los 25 a los 40 g/m², impreso desde una tinta y hasta en selección de color, con estampado del logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Así, se impuso al Partido Verde Ecologista de México una multa de 3232 (tres mil doscientos treinta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, monto equivalente a la cantidad de \$226,563.20 (doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.)

El apelante plantea que la sanción sea por la cantidad de \$453,130.48 (cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento treinta pesos 48/100 M.N.).

D. Finalmente, en la resolución identificada con la clave INE/CG467/2015 se determinó que el Partido Verde Ecologista de México cometió la falta de omitir destinar \$2,547,657.14 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 14/100 M.N.) a los fines expresamente establecidos por el legislador, al haberlos gastado en la adquisición y distribución de lentes graduados gratuitos.

Por ello, se sancionó al partido con la reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$2,547,657.14 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 14/100 M.N.).

Al respecto, el apelante afirma debía sancionársele con una cantidad de \$5,095,314.28 (cinco millones noventa y cinco mil trescientos catorce pesos 28/100).

Al respecto, el partido actor abunda sobre la finalidad de las sanciones administrativas, consistente en disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

A juicio de esta Sala Superior, el aludido concepto de **agravio se desestima** por las siguientes razones.

En principio, conviene apuntar que en las resoluciones impugnadas, al momento de calificar las faltas cometidas por el partido político denunciado, la autoridad administrativa electoral responsable tomó en consideración los siguientes elementos: el tipo de infracción (omisión); circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; la inexistencia de dolo; la trascendencia de las normas transgredidas; los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; así como la singularidad de las faltas acreditadas.

Con relación a la existencia del dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar el aspecto subjetivo en el obrar del partido denunciado, la autoridad señaló lo siguiente:

“No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).”

De lo anterior se desprende que la autoridad administrativa electoral aseveró que no encontró elemento alguno para acreditar el dolo o intención en la comisión de las conductas infractoras de la normativa electoral.

Por otro lado, consideró en forma total que las conductas se cometieron de manera culposa, al señalar lo siguiente:

“(...)

1. Calificación de la falta cometida.

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo General considera que la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe calificarse como GRAVE.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que **el Partido Verde Ecologista de México se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida**, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria.

(...)”

Entonces, como se desprende de lo trasunto, la responsable calificó la falta como grave ordinaria al estimar, entre otras circunstancias, que el Partido Verde Ecologista de México fue responsable de manera culposa por la omisión de aplicar parte de su financiamiento a fines distintos a los constitucional y legalmente establecidos para los partidos políticos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos.

Estos razonamientos no son controvertidos debidamente por el apelante, quien se limita a señalar lo contrario y de ahí concluir que debía aplicarse una sanción que tomara en consideración el 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado.

En principio, conviene precisar que como ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal son aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral.¹²

¹² Tesis Relevante XLV/2002: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI

Conforme a tales principios, los delitos y los hechos infractores pueden ser dolosos o culposos, entendiéndose por dolo la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo descrito en la ley.

Los delitos o los hechos infractores de naturaleza dolosa implican que el autor tenga conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo, es decir, que lo cometa con pleno conocimiento de los elementos de la descripción legal que lo define y que prevea como posible el resultado dañoso y, aun así, quiera o acepte realizar el hecho descrito en la norma.

Ahora, tanto el delito como el hecho infractor administrativo tienen una vertiente objetiva (tipo objetivo), que describe todos aquellos elementos que caracterizan la acción típica (autor, acción, formas y medios de comisión de la acción, resultado, objeto material, etc.), y un componente subjetivo (tipo subjetivo) referido al contenido de la voluntad que rige la acción (fin, efectos concomitantes y selección de medios).

De esta forma para sancionar al responsable de un hecho ilícito o contrario a la ley, se deben evidenciar plenamente los elementos subjetivos de la descripción típica, datos de difícil demostración de manera directa, de ahí que para acreditarlos es necesario recurrir a la prueba circunstancial o de indicios, en cada caso particular, para derivar el ánimo específico que lleva al autor de la conducta a cometer el hecho típico en particular.

DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 121 y 122.

En la especie, la parte actora se concreta a señalar que las sanciones impuestas no guardan proporción con la gravedad de la falta porque estima se cometieron con dolo, sin que explique el por qué debe considerarse que la responsable indebidamente estimó que la conducta era culposa, por lo que ante la falta de disensos del impugnante para combatir lo que determinó la autoridad, es que debe seguir rigiendo en las resoluciones impugnadas lo sostenido por aquélla.

Finalmente, como **último punto de agravio**, el partido político actor esgrime que la resolución identificada con la clave INE/CG460/2015, recaída al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/293/2015, “adolece de exhaustividad”, ya que fue omisa en pronunciarse respecto de “si el material mediante el cual se elabor[aron] los [calendarios de 2015 con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México], era reciclable, fabricado con materiales biodegradables [y que no contuvieran] sustancias tóxicas”.

Al respecto, señala que el instituto político demandado inobservó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para normar el uso de materiales en propaganda impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral federal 2014-2015, identificado con la clave INE/CG48/2015”, toda vez que no se acreditó la presentación del informe al Secretario Ejecutivo de ese organismo nacional electoral, “con los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha

producción”.

Asimismo, aduce que la responsable fue omisa en pronunciarse “respecto a la indebida utilización del padrón electoral y la lista nominal de electores por parte del Partido Verde Ecologista de México, en el reparto de los calendarios, como fue denunciado en la queja”.

Esta Sala Superior considera que **deben desestimarse los anteriores planteamientos vertidos por el apelante**, relacionados con la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto del material con que se elaboraron los calendarios de 2015 distribuidos por el Partido Verde Ecologista de México con su logotipo, toda vez que ello fue materia de pronunciamiento por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-49/2015; sentencia que, al no haber sido recurrida, ha quedado firme.

En efecto, en un primer momento, esto es, el dos de abril de dos mil quince, la Sala Especializada emitió resolución dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-49/2015, a través de la cual determinó, entre otras cuestiones, tener por acreditada la infracción a la normativa electoral imputada al Partido Verde Ecologista de México por la elaboración de los mencionados calendarios con material que no es biodegradable o reciclable y, por ende, le impuso una sanción consistente en la reducción del diez por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, equivalente a \$1,181,963.08 (un millón

ciento ochenta y un mil novecientos sesenta y tres pesos 08/100 M.N.).

El tres de junio siguiente, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-159/2015, en el sentido de revocar la resolución mencionada en el párrafo que antecede, toda vez que se consideró que la Sala Especializada concluyó sancionar al Partido Verde Ecologista de México sin tener plenamente acreditada la infracción, pues del análisis de los contratos celebrados entre ese instituto político y Argos Artes Gráficas S.A. de C.V. -empresa con la cual se contrató la elaboración de los calendarios materia de la denuncia-, se desprendía que esos calendarios habían sido elaborados en papel couché, siendo que ese material, de conformidad con la norma mexicana NMX-N-106-SCFI-20104¹³ (INDUSTRIAS DE CELULOSA Y PAPEL – LISTA DE CALIDADES DE MATERIALES FIBROSOS DE PAPEL RECUPERADOS (CARTÓN, CARTONCILLO, PAPEL, ARCHIVO, VIRUTA Y AFINES.), PARA LA FABRICACIÓN DE PAPEL - CLASIFICACIÓN Y MÉTODOS DE PRUEBA), en principio podía considerarse reciclable.

Por consiguiente, se ordenó a la Sala Especializada que, previo a la emisión de una nueva determinación, instruyera de inmediato a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral -quien funge como autoridad

¹³ Esa norma, en la cual se establecen los tipos y calidades de los materiales a reciclar, así como la metodología para su evaluación, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil diez y su declaratoria de vigencia se publicó el nueve de julio siguiente.

sustanciadora en los procedimientos administrativos sancionadores-, a efecto de que llevara a cabo las diligencias que se estimara necesarias, a fin de contar con mayores elementos que permitieran a la referida Sala Especializada emitir una nueva resolución con mayores elementos de prueba.

En cumplimiento a lo anterior, en un segundo momento, esto es, el veintiséis de junio de dos mil quince, la Sala Especializada dictó una nueva resolución dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-49/2015, en la que determinó que no se acreditaba la infracción imputada al Partido Verde Ecologista de México por la elaboración y distribución de propaganda electoral impresa en material que no es biodegradable o reciclable.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que deben desestimarse los planteamientos vertidos por el apelante en el sentido de que la autoridad fiscalizadora fue omisa en emitir pronunciamiento sobre el material con que se elaboraron los calendarios denunciados, ya que, de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que la responsable hizo referencia puntual a la materia de impugnación resuelta en la ejecutoria dictada por la Sala Especializada el pasado veintiséis de junio de dos mil quince, la cual, se insiste, al no haber sido recurrida, debe considerarse que ha quedado intocada y firme, particularmente, por cuanto hace a que no se acreditó la infracción imputada al Partido Verde Ecologista de México por la elaboración y distribución de propaganda electoral impresa en material que no es biodegradable o reciclable.

Asimismo, en relación al punto de controversia relativo a la indebida utilización del padrón electoral y de la lista nominal de electores, este órgano jurisdiccional estima que deviene igualmente inatendible, toda vez que, de la lectura integral de las constancias de mérito, se desprende que esos tópicos no fueron materia de la queja, cuya resolución se impugna, ya que la *litis* versó fundamentalmente sobre los gastos erogados para la elaboración y distribución de los calendarios referidos en párrafos precedentes, por lo que las cuestiones relativas al padrón electoral y la lista nominal de electores no fueron materia de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones impugnadas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, archívense el expediente como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO